

INFORME SECRETARIAL. Marulanda, Caldas, 19 de diciembre de 2022. Mediante auto interlocutorio No. 245 del 12 de diciembre de 2022, notificado en el estado No. 105 del 13 de diciembre de 2022, se dio traslado a la parte demandante de la objeción a la liquidación del crédito realizada por este Despacho Judicial, presentada por el apoderado de pobre de la parte demandada, por el término de tres (3) días, esto es, durante los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2022, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto. Sírvase proveer.

Marcela Alejandra Londoño F

MARCELA ALEJANDRA LONDOÑO FLÓREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MARULANDA – CALDAS**

j01prmpalmarula@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marulanda, Caldas, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 251
RADICADO:	174464089001-2022-00009-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROSALBA GUZMÁN OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR A.M.G.G.
DEMANDADO:	JAIVER MANUEL GALINDO CASTRO

Procede el Despacho a resolver cada una de las peticiones presentadas por el apoderado de pobre de la parte demandada:

Respecto de la primera solicitud:

PRIMERA: *Conforme a lo expuesto en el hecho primero, y los documentos que se anexan al presente como prueba de lo que se enuncia, indicar que mi representado aun con el mandamiento de pago ordenado y el descuento que por ello se le hizo en la empresa en que laboraba y consignados en la cuenta de depósitos judiciales de su despacho a órdenes de la demandante, siguió, como se advierte en lo antes escrito, consignando mensualmente cuota alimentaria en favor de la menor A.M.M.G, en suma superior a los \$110.700 que debería consignarse para tal fin.(Y antes de continuar, indicar que, ello en ningún momento debe de ser tomando como un incremento voluntario de la cuota por parte de mi prohijado, pues solo hace parte de un hecho de buena voluntad del mismo, es decir, para todos los fines la cuota alimentaria a que está obligado es la suma de **CIENTO DIEZ MIL SETECIENTES PESOS M/CTE** (\$110.700) para el año 2022, conforme a los valores expresados por su despacho en el auto de marras. Por lo cual su Señoría, no debe haber lugar a descontar de la suma entregada al Juzgado por la empresa **SEGURIDAD NATIVA DE COLOMBIA LTDA**, (conforme a lo que en su momento ordenó su despacho **“SEGUNDO: LIBRAR***

MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite del proceso con sus respectivos intereses moratorios; (subrayado fuera de texto)), dinero alguno por éste concepto, puesto que el demandado siguió consignando mes a mes las cuotas alimentarias, mismas que fueron recibidas y retiradas de la oficina de giros por parte de ROSALBA GUZMAN.

En el documento electrónico No. 15 del cuaderno de medidas cautelares, se verifica que en presente proceso, existe un título judicial consignado por la **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA NATIVA DE COLOMBIA LTDA**, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.598.968)**, y así mismo, en el documento electrónico No. 22 del cuaderno principal, se avizora que el demandado ha consignado la cuota alimentaria correspondiente a los meses de marzo a noviembre del 2022, lo cual se tendrá en cuenta en la liquidación del crédito definitiva.

En atención a la segunda solicitud:

*“**SEGUNDA:** A partir de lo expuesto en el hecho segundo, solicitar que una vez aprobada la liquidación, los excedentes de dinero sean devueltos a mi representado, para lo cual solicito respetuosamente, ilustrarnos sobre los mecanismos para tal fin, pues no es de conocimiento del suscrito el procedimiento a adelantar.”*

Una vez se realice la liquidación del crédito definitiva, el Despacho ordenará de manera oficiosa el fraccionamiento de los títulos judiciales constituidos en el proceso, y dispondrá la entrega de la suma respectiva a cada una de las partes.

En virtud a la tercera petición:

*“**TERCERA:** Solicitar a la honorable Juez, se considere la posibilidad de no cobrar costas procesales, por cuanto la defensa de mi representado es en razón a amparo de pobreza autorizado por su despacho, lo que permite advertir que no tiene las condiciones económicas para asumir dicha sanción, máxime cuando no hubo oposición frente al proceso más allá de la que se esgrime ahora frente a la liquidación y al hecho que a partir de lo que he planteado en este escrito, no se muestra como un padre irresponsable y que la falta de pago en su momento obedeció a afujías económicos que no le permitieron cumplir con sus responsabilidades.”*

No se accederá a la solicitud de no cobro de las costas judiciales, por no reunirse los presupuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos en favor de un menor de edad, donde el demandado dio lugar al cobro judicial de las cuotas alimentarias adeudadas a su menor hija, cuyos derechos constitucionales fundamentales son prevalentes conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia; esto aunado, a que el demandado, no se opuso dentro del término legal a la condena y liquidación de costas, las cuales ya se encuentran aprobadas y en firme, por haber quedado ejecutoriadas.

En cuanto a la cuarta solicitud:

*“**CUARTA: OBJECION A LA LIQUIDACION,** con el respeto debido, Su señoría, no hay lugar al cobro de intereses moratorios para los periodos comprendidos entre marzo y diciembre de 2022, conforme a los valores descritos en el hecho cuarto del presente documento, puesto que como se plasmó, mi representado ha cumplido con la cuota alimentaria en suma*

superior a la conciliada y exigida para la presente anualidad. (Es de aclarar que la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre aún no se consigna puesto que la misma se realiza usualmente para la segunda quincena de cada mes)."

Para este punto, se hace necesario, requerir a la parte demandada, a fin de que aporte constancia de pago de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR sean tenidas en cuenta para la liquidación del crédito definitiva, los pagos realizados por el demandando, desde marzo de 2022 a noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR de manera oficiosa el fraccionamiento de los títulos judiciales constituidos en el proceso, y dispondrá la entrega de la suma respectiva a cada una de las partes, una vez se realice la liquidación del crédito definitiva.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de no cobro de las costas judiciales, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada, a fin de que aporte constancia de pago de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRENE ROCÍO TORRES FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Irene Rocio Torres Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Marulanda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112c6d185604b4690fa67841e88649452532bed146e868e5d79eab34c762ca87**

Documento generado en 19/12/2022 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>